



SENTENCIA NÚMERO 31 (TREINTA Y UNO).

Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a **trece de febrero del do mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del expediente familiar **00223/2024**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REGLAS DE CONVIVENCIA**, en relación a la **niña *******, promovido por ********* en contra de *********, y.

R E S U L T A N D O S .

PRIMERO.- Mediante escrito recibido con fecha **cinco de agosto del dos mil veinticuatro**, compareció ante este H. Juzgado *********, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil, **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REGLAS DE CONVIVENCIA** en relación con la **niña *******, en contra de *********, a quien le reclama las siguientes prestaciones:

“... A) *****

B) *****

*****.

C) *El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...*”.

Fundándose para ello en los siguientes hechos:

“

2.- *****

3.- *****

4.-*****

.*****

5.- *****

*****.

1.-*****

Fundó su demanda en diversos artículos contenidos en el Código Civil y de Procedimientos Civiles, acompañando a la misma los documentos a que en ella se refiere y por encontrarse ajustada a derecho

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha **cinco de agosto del dos mil veintitrés**, en virtud de encontrar ajustada a derecho la demanda de mérito, se dio entrada en la vía y forma legal propuesta, por lo que, se tuvo a *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REGLAS DE CONVIVENCIA**, en relación a la **niña *******, en contra de *********.

Así mismo, se ordenó que con las copias simples de la demanda y sus anexos se corriera traslado a la demandada, emplazándolo para que en un término de diez días, contestara la demanda si a sus intereses convenía, diligencia que se llevó a cabo el día **catorce de agosto del dos mil veinticuatro**.

Por otra parte, se ordenó dar vista del presente asunto al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, quien desahogó la misma y no presentó objeción alguna.

Obra en autos que, la parte demandada *********, mediante el escrito recibido en fecha **veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro**, produjo su contestación dentro del tiempo legal que para ello se le concediera, así como oponiendo las excepciones que deja referidas en su ocursión, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo de su derecho, vista que fue desahogada en tiempo por la parte actora.

Por auto de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintidós**, a solicitud de la parte demandada, se decretó una dilación probatorio por el término de **cuarenta días**, dividido en dos períodos iguales, de **veinte días** cada uno, el primero para el ofrecimiento de las pruebas aportadas por las partes, el segundo para el desahogo de las que fueren admitidas, constando en autos que ambas partes ofrecieron las de su intención, quedando desahogadas en los términos que se precisaran en su oportunidad.-

Es el caso, durante el desarrollo del procedimiento se llevaron a cabo evaluaciones psicológicas a las partes en los domicilio particulares, que mas adelante se detallarán.



Con lo anteriormente actuado y mediante auto de fecha **veintidós de enero del dos mil veinticuatro**, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, a lo que se procede en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado número 23/2016, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- VÍA.- La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción es la correcta, pues en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre el derecho de convivencia que posee la niña con su padre, cuyas cuestiones deben tramitarse en la vía ordinaria acorde a lo establecido en el numeral 462 fracción I del ordenamiento procesal invocado.

Por cuanto a la **LEGITIMACIÓN ACTIVA**, en este caso comparece la parte actora *********, en su carácter de padre de la infante de **iniciales *******, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos, con la partida de nacimiento, inscrita ante el *********, en el *********, documental con la cual se justifica el lazo de consanguinidad que lo une al infante de **iniciales *******

Por otra parte, tenemos la **LEGITIMACIÓN PASIVA** de la parte demandada *********, igualmente, ya que la acción intentada por la parte actora fue ejercitada frente a ésta de conformidad con el artículo 50 de del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que ella tiene derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad que como madre ejerce sobre la infante de **iniciales *******, atendiendo a que se encuentra registrada por su madre.

Ahora bien, toda vez que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio.

En suma, tiene como propósito que el demandado tenga una adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores.-

Por las mismas razones, se ha estimado que la falta de ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, por lo anterior en virtud que el emplazamiento es de orden público y su estudio es oficioso, este Tribunal al realizar una minuciosa revisión del emplazamiento practicado a *****, mediante constancia **del catorce de agosto del dos mil veinticuatro**, donde se emplazó en forma personal conforme a derecho al cumplirse con los requisitos que marca el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resultando procedente continuar con el dictado de la sentencia que nos ocupa.

TERCERO. La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia motivada y aperturada por un juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia, en el que el accionante primigenio funda su causa de pedir en los elementos fácticos de su demanda principal.-

Por su parte, la parte contraria *****, dio contestación de la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

- I. *****
- a), *****.
- II).- *****
- b), *****
- III. *****
- c)*****

CONTESTACION DEL CAPITULO DE HECHOS:



1.-*****

2.-

4.-*****

5.-*****

DERECHO:

*****.”

CUARTO.- Por razón de método y estructura formal de este fallo, procede acto seguido el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la acción incoada con vista de las pruebas aportadas por el actor de esta instancia, para tal efecto en lo conducente el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala:

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

En esa orientación la parte actora con el fin de demostrar los hechos fundatorios de su acción allegó al proceso jurisdiccional los siguientes medios de convicción, cuyo valuación y alcance convictorio se determinará en estas líneas acorde a los parámetros que fija la codificación procesal civil local, siendo las siguientes:

1).- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la niña ***** inscrita en la ***** , en el ***** .

2).- Cuatro Estados de cuenta, ***** .

3).- Veintitrés Comprobantes Electrónicos de Pago expedido por *****

A las anteriores documentales dado su carácter de público se les otorga el debido valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado;

CONFESIONAL EXPRESA.- la cual hace consistir en la confesión expresa y espontánea que se desprende de la contestación hecha por parte del hoy demandado, al

admitir desde el proemio de su contestación *****.- Probanza a la cual se le concede valor probatorio a la luz de los numerales 319 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado;

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que las refiere en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en cuanto le favorezcan a sus intereses, probanza en cuestión que se le concede valor en atención al numeral 392 del Código en cita.

PRESUNCIONAL: Que la hace consistir en las presunciones legales y humanas que se desprendan de los hechos conocidos en cuanto le favorezcan, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.

Por su parte, el demandado *****, exhibió en su contestación a la demanda las siguientes pruebas:

1).- Copias Simple de la *****.

Documental la cual sera valorada a la luz de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

2).- **PRESUNCIONAL:** Que la hace consistir en las presunciones legales y humanas que se desprendan de los hechos conocidos en cuanto le favorezcan, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.

Por lo que respecta a la prueba de **TESTIMONIAL**, no se le concede valor probatorio, en virtud de que la misma no fue desahogada por causas imputables a la oferente de la prueba.

Constan igualmente las pruebas oficiosamente solicitadas por este Juzgado, consistentes en:

1.- **EXAMEN PSICOLÓGICO**, realizado a *****, por la L*****, mismo que arrojan los siguientes resultados: **Conclusiones:- *******”

2).- **EXAMEN PSICOLÓGICO**, realizado a la niña *****, por la L*****, mismo que arrojan los siguientes resultados: “ *****



3.- **EXAMEN PSICOLÓGICO**, realizado a *****, por la L*****, mismo que arrojan los siguientes resultados: **Conclusiones:-** *****

Por otra parte, obra la Diligencia ***** en la cual fue escuchada la niña de iniciales *****. Misma que estuvo acompañada de la ***** , proporcionándole un lugar privado para que previo a escucharle, dialogue con la niña; así mismo, se hizo constar que dicha profesionista le dio un recorrido por el interior del Juzgado el cual consideró adecuado y no representa un lugar hostil, de ahí que es considerado como apto para ella, que de acuerdo a su edad biológica de **ocho años**, dicha niña manifestó que: ““ *****””.

Así mismo, terminada la Audiencia antes señalada, se llevó a cabo la diligencia, mediante la cual fueron escuchadas las partes, a efecto de fijar las reglas de guarda, custodia y convivencia con su **HIJA**, y en la cual ***** y ***** , expresaron: ““ ***** ””

QUINTO.- Una vez analizadas las pruebas aportadas a juicio, previo a entrar a los elementos de la acción, por cuestiones de método, en virtud de que la parte demandada ***** , Opone **TODAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DESPRENDE DE LA CONTESTACIÓN**. Misma devienen **improcedentes, bajo el principio superior de la niña**.

Ello es así, en virtud de que ninguna circunstancia impide que el presente juicio a fin de FIJAR LAS REGLAS DE CONVIVENCIA, sustentado en un cambio de las circunstancias, ello en virtud de que de manera oficiosa deben recabarse los medios probatorios necesarios e idóneos para obtener los elementos que acrediten el cambio de circunstancias que genera el derecho para que pueda determinarse si procede FIJAR NUEVAS REGLAS DE CONVIVENCIA, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades de la niña de **iniciales *******, al igual que la conducta de quien ejerce la patria potestad o las causas que determinaron privar a una persona de su ejercicio, o decidir sobre la guarda y custodia, así como la situación fáctica de quien sea declarado en estado de interdicción, cuya limitación a su capacidad de ejercicio debe subsistir la niña tiempo posible.

De aquí, que en aquellos asuntos que versan sobre CONVIVENCIA no aplica ninguna figura que vaya en contra del interés superior de la niña de **iniciales *******, porque se parte de la interpretación del artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), del cual, se dice que con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de octubre de dos mil once, se intensificó la obligación que el Estado tiene de respetar el interés superior del niño, pues no sólo se le obliga a velar por el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los de rango internacional, sino que le exige cumplir con ello en todos los ámbitos en los que se vea involucrado un infante. Además, porque en diversas tesis aisladas y de la jurisprudencia, el Alto Tribunal de la Nación, ha establecido que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que el derecho que tiene la **niña ******* De convivir con su padre, abuelos paternos y demás familiares, se lleve a cabo, bajo el interés superior de la niña, incluso, ha referido que, en un grado mayor de especificidad utilizado en el Texto Constitucional, el artículo [27 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), dota de significado el derecho de alimentos, convivencia, guardia y custodia de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación y la posición del Estado como garante; todo ello, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

De ahí que el derecho a los Alimentos, Guarda y Custodia, están elevados a rango constitucional e internacional, por lo que donde existe la misma razón, debe imperar idéntica disposición. Lo anterior de manera analógica se aplica la siguiente Tesis:-

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2025041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: III.1o.C.2 C (11a.)*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4409

Tipo: Aislada

CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO.

Hechos: En un juicio del orden familiar, el padre reclamó a la madre la guarda y custodia de su hija, con base en un cambio de circunstancias, derivado de la modificación del domicilio de la niña. La madre contestó y opuso la excepción de cosa juzgada. El Juez determinó que se actualizó ésta en razón de que ambos progenitores, previamente, en un diverso procedimiento jurisdiccional promovido por la madre, celebraron convenio que se elevó a sentencia, con la categoría de cosa juzgada, por lo que no podía modificarse ese acuerdo. En ese punto se determinó, entre otros aspectos, que la guarda y custodia correspondía a la madre y la convivencia a ambos en determinados periodos, considerando que los contendientes vivían en lugares distintos entre sí.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de asuntos en los que exista conflicto entre los padres sobre la custodia de la niña, niño o adolescente, debe evaluarse la posibilidad de una custodia compartida, a fin de garantizar el principio del interés superior de la infancia, conforme a las condiciones particulares del caso y considerando el derecho comparado.

Justificación: Lo anterior, porque al evaluar nuevas condiciones de la guarda y custodia, especialmente a la luz de la figura jurídica de la custodia compartida, debe constatarse que ésta tendrá ventajas para la niña, como las descritas por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-384/18, en la que se contextualizó la figura de la custodia compartida en los términos siguientes: "...porque elimina el binomio vencedor-vencido en los procesos judiciales de disolución del vínculo matrimonial o marital, en tanto la co-parentalidad mantiene a los progenitores en contacto constante con los HIJAs y participan activamente de su crianza y cuidados, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación. De hecho, señalaron que los HIJAs que disfrutaban de custodia compartida están mejor adaptados porque ambos padres están dispuestos a procurar el bienestar y el desarrollo personal de los menores". Según la doctrina (Haberle, Peter, El Estado Constitucional, 2a. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 153-154), el derecho comparado constituye un método indispensable de interpretación del derecho. En esa medida, cuando los problemas jurídicos a resolver guardan relación con instituciones o conceptos escasamente abordados y regulados en el sistema jurídico nacional, cuyo alcance y sentido se encuentran mayormente desarrollados en sistemas jurídicos comparados, resulta útil acudir a la consulta de esas sentencias emitidas por diversos tribunales, como una fuente del conocimiento jurídico que permite a las y los juzgadores, definir y ampliar la percepción sobre determinadas instituciones jurídicas que son objeto de estudio, con motivo de la resolución de un asunto, como es el caso concreto del derecho de familia, sobre la figura de la "custodia compartida", a fin de garantizar en una mayor medida el principio del interés superior de la infancia; práctica permitida por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 115/2021. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Israel Rivas Acuña. Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, es procedente entrar al estudio de los elementos de la acción, y para ilustrar la decisión que este órgano habrá de tomar en el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones: La familia es un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación. En un sentido amplio, es el conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción. Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo sino, por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos. Las normas jurídicas que se ocupan de regular, creando y organizando tales relaciones, forman el derecho de familia que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, al concubinato, a la filiación, a los alimentos, al patrimonio de la familia, a la patria potestad, a la emancipación, a la tutela, etcétera. Por tanto, el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a

regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los HIJAs. Así, el derecho de familia se ocupa entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los HIJAs menores de edad, no emancipados, que nace de la filiación. Su ejercicio corresponde en primer término a los progenitores (el padre y la madre de la niña) y a falta de éstos, a los demás ascendientes por la línea paterna y por la línea materna, a falta de padres y abuelos paternos. Pero cuando ambos padres de la niña ejercen la patria potestad, pero viven separados sea cual fuere la causa, entonces surge la necesidad de determinar con quién de ellos habrá de vivir la niña, es decir, cuál de los progenitores ejercerá el derecho de custodia sobre ese HIJA.-

En otra orden de ideas, es pertinente precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores, precisamente en su artículo 4o., en los términos siguientes: *"Artículo 4o. ... Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez"*.

También es pertinente resalta como puntos esenciales: la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana; la promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de

crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad"; la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo y la importancia de las tradiciones.

En este panorama, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 382, 386, 387, del Código Civil en vigor en el Estado, disponen:

“ARTÍCULO 382.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.”

“ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los HIJAS estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los HIJAS también gozan igualmente del derecho de que los HIJAS habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los HIJAS valores positivos e instrucción de civildad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los HIJAS sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los HIJAS, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

“ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los HIJAS, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez..”

En concordancia con el artículo 1º. Del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que literalmente establece que:

*“ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, **el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.**”*

Bajo esta hipótesis, se deben ponderar las aptitudes de los padres, la relación de éstos con su hija, las condiciones y el entorno de cada uno de los progenitores y todas aquellas circunstancias que ofrezcan la estabilidad y equilibrio en el desarrollo integral de la niña.

Por ende, tomando en consideración que tanto ***** como ***** , padres de la **niña ******* , están en igualdad de derechos para atender y cuidar de su HIJA, en consecuencia, tomando en consideración que se encuentra debidamente acreditado que la **custodia y guarda de la niña ******* la tiene la señora ********* , tal y como se acredita con **CONFESIONAL EXPRESA** de la parte demandada ********* , así como con lo manifestado por el propio actor ********* . Probanza a la cual se le concede valor probatorio a la luz de los numerales 319 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Pero no obstante de que ********* , al tener a la niña bajo su cuidado y custodia, esto no le da derecho a privar a su hija a que conviva con su padre.

Por lo tanto, atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto



esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Por lo que con fundamento en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, el cual entre otras cosas dispone "... el Juez podrá de Oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que mas favorezca a los menores e incapaces. Tomando en consideración que la menor en mención tiene el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, tal y como lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en vigor en la Entidad, aunado a que el Estado debe respetar los derechos y deberes de los menores, velando por que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, poniendo el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones y derechos comunes, en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3, 9 y 18 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito juzgador, declara que ha procedido el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DERECHO DE CONVIVENCIA**, promovido por ***** , en contra de ***** , en virtud de lo anteriormente expuesto, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo por el artículo 386 del Código Civiles en Vigor en el Estado, tomando en cuenta la **edad de la niña *******, la cual en la **ACTUALIDAD** cuenta con **ocho años de edad**, falla en concederle a ***** , **AUTORIZACIÓN PARA CONVIVA CON SU HIJA *******, por lo que, tomando en cuenta que el actor ***** , refiere que **actualmente Radica en la Ciudad de Espinal, Veracruz**, es por lo que se ordena que dicha convivencia, se realizará mediante los **Medios Tecnológicos**, es decir mediante **LLAMADAS O VIDEOLLAMADAS**, ya que con dicha medida se favorece un mejor desarrollo afectivo de la niña en las presentes circunstancias de distanciamiento y bajo el interés superior de la menor, siempre y cuando no se interfieran horarios de descanso, alimentación y educación.

Así mismo, y a efecto de no marcar un distanciamiento entre la niña de iniciales **J. P. V.** y su padre, el suscrito juzgador, falla en concederle a ***** , una vez que este, obtenga **un domicilio estable en cualquier ciudad que se encuentre dentro de la Jurisdicción de este Tribunal**, un horario de visita, el cual empezará a las **DIEZ HORAS DEL DÍA SÁBADO Y TERMINARÁ A LAS DIECIOCHO HORAS DEL MISMO**

DIA, ESTO DE CADA SEMANA, a efecto de que conviva con su **hija *******, tomando en cuenta, como ya se mencionó, que aun y cuando no se encuentren la niña *********, bajo su cuidado, ejerce la patria potestad y por ese hecho tiene derecho a convivir y disfrutar de momentos en común con su hija *********, en aras de tutelar el interés preponderante de la niña en mención, lo anterior, por ser necesario el contacto habitual con ambos progenitores de la manera mas plena e intensa posible, por ser indudable la comunicación con su hija *********, permitiendo la presencia continua de esta en la vida del mismo para que pueda así cumplir con las obligaciones que le imponen los diversos artículos 382, 390 bis y 391 del Código Civil en Vigor en el Estado; Participar en la formación y desarrollo sus menores hijas coadyuvando con el progenitor a corregirlas e instruir las, orientar las y fomentar el enriquecimiento de los valores y normas de conducta en la sociedad, el de vigilar su conducta sus relaciones y formar su carácter, velar por la seguridad e integridad corporal, el cuidado de dirigir su educación, puesto que el ejercicio de la Patria potestad tiene por objeto la protección integral de las menores, en su aspecto físico, mental, moral y social, así como la obligación de observar una conducta que sirva a este del buen ejemplo, circunstancia que solo se logra manteniendo comunicación directa y constante con la niña *********, considerando que dicho niña tiene el derecho de disfrutar de ambas figuras, maternal y paternal, lo cual implica la participación de ambos en el ejercicio de sus deberes. Lo anterior tiene su apoyo en el criterio adoptado por nuestro Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, plasmado en la siguiente jurisprudencia:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 177259
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.6o.C. J/49*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1289

Tipo: Jurisprudencia

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.

De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para

que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1469, tesis II.3o.C.62 C, de rubro: "RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."* y Tomo XIX, abril de 2004, página 1407, tesis I.11o.C.96 C, de rubro: "CONVIVENCIA FAMILIAR. EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO O DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE, AUN DE OFICIO, RESPECTO A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178644

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.3o.C.62 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1469*

Tipo: Aislada

RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si en un juicio de divorcio quedó acreditado que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controvertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues no obstante que conforme al artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (anterior a la reforma del mes de julio de dos mil dos), la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, sin embargo, no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijas, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos. Lo anterior es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 790/2002. 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Virginia Gutiérrez Cisneros.

Amparo directo 695/2002. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Benilda Cordero Román.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 183315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.424 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1360*

Tipo: Aislada

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS hijas QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad

tienen pleno derecho a convivir con los hijas; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexistiera algún elemento que patentizara que el hecho de que el hija sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijas como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisibles que solamente la madre y dichos hijas guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 433/2003. 1o. de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Lo anterior, tomando en cuenta todo lo expuesto por ambas partes en la audiencia llevada a cabo el **dos de septiembre del dos mil veinticuatro**, aunado a que del **EXAMEN PSICOLÓGICO**, realizado a ********* y *********, por la *********, con los resultados transcritos con anterioridad se obtiene que: “... *********” máxime que no existe prueba alguna de que con dicha convivencia se estaría poniendo en peligro a la niña en mención y tomando en cuenta que *********, madre de la niña al dar contestación a la demanda, refiere que: “... *********”.

Quedando establecido que *********, **PODRÁ SACAR FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA, A LUGARES PÚBLICOS, PLAZAS, CINES, TEATROS, O CUALQUIER OTRO LUGAR DE SANO ESPARCIMIENTO**, donde se practiquen deportes o adquieran cultura, parques, plazas públicas, cines, museo, bibliotecas, conciertos, conferencias y otros que fomenten los valores, unión y respeto familiar, previa autorización de la progenitora o bien de esta autoridad, la convivencia social y familiar, **POR LO QUE el ACTOR***** , DEBERÁ REGRESAR A SU HIJA ***** A LA CASA DE *******, recomendándoles que la entrega se realice en un ambiente de cordialidad y respeto ordenándose a cada parte volver con la niña los objetos personales.

Por otra parte, se le concede a *********, **AUTORIZACIÓN PARA CONVIVA CON SU HIJA EN SU DOMICILIO PARTICULAR, LA MITAD DEL TIEMPO DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE SEMANA SANTA, DE VERANO Y NAVIDAD**, por lo que **LA PRIMERA MITAD** de dichos periodos, en los **AÑOS PARES**, sera para *********, **y en los AÑOS IMPARES sera para *******, no obstante lo anterior, quedando abierta la comunicación para que ambas partes, se común acuerdo se pongan de acuerdo, quien de los dos ejercerá su derecho en el primer periodo y quien en el segundo, por lo que respecta **A LOS DÍAS VEINTICUATRO Y ÚLTIMO DE DICIEMBRE, A CADA UNO DE LOS PADRES TENDRÁN UN DÍA, LOS CUALES SE TURNARAN**



AÑO POR AÑO. Por otra parte, el **DIA DE LA MADRE**, sera exclusivo para ***** y el Día en que se **FESTEJE AL PADRE**, sera privilegiado para ***** , estando ambas partes obligadas a dar cumplimiento a las mismas, y por lo que respecta al **DIA DE CUMPLEAÑOS DE LA NIÑA ******* , sera dividido en partes iguales para ambos padres, por lo que ambos de forma consensual decidirán el horario correspondiente, siempre viendo por lo que mas beneficie a su hija. Lo anterior, tomando en cuenta de que ambas partes ejercen la patria potestad y la guarda y cuidado de su hija ***** , ya que en autos no obra que se le haya privado a cualquiera de ellos ***** o ***** , del ejercicio de la patria potestad.

Lo anterior en aras de que el niño **HIJA ******* tiene el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, tal y como lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en vigor en la Entidad, aunado a que el Estado debe respetar los derechos y deberes de los menores, velando por que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, poniendo el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones y derechos comunes, en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3, 9 y 18 de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, los cuales disponen:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Por último, es de gran importancia destacar lo que en lo conducente establece el artículo 4 de la Carta Magna, al establecer diversas garantías a favor de los menores, ordenamiento que en lo que interesa expresa:

ARTICULO 4.-... LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS TIENEN DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, SALUD, EDUCACIÓN Y SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL, y por ultimo que LOS ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS TIENEN EL DEBER DE PRESERVAR ESTOS DERECHOS. EL ESTADO PROVEERA LO NECESARIO PARA PROPICIAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA NIÑEZ Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS."

De lo transcrito se observa, que la protección de los derechos de los niños y niñas esta elevado a rango constitucional y se ha convertido en una función social y de Orden Público, en virtud de que la misma constitución establece que dicha protección no solo estar a cargo de los ascendientes, tutores y custodios sino que también el estado debe proveer lo necesario para que se respeten los derechos de estos, y así puedan alcanzar un desarrollo físico y mental adecuado, viendo siempre por el interés superior de la niña En ese sentido, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, es congruente con lo estipulado en esa garantía Constitucional, en sus artículos 386 y 298 del Código Civil de actual vigencia, al disponer:

"ARTICULO 144.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sustento del hogar, as su alimentación y a la de sus HIJAS.

ARTICULO 298.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 144"

ARTICULO 386.- C.C.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán, continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Publico.

En este supuesto, con base en el interés superior de la niña este quedara bajo cuidado y atención de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservar los derechos de vigilancia y convivencia con la niña, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. ."

Por su parte el artículo 27 de la Convención sobre los derechos de los niños de su lectura se desprende con gran nitidez, lineamientos sobre los derechos de los menores de recibir alimentos. La conveniencia de invocar esta convención internacional, ratificada por México, además de tener su fundamento en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, reside en que es un instrumento



jurídicamente vinculante que consagra el que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especial que deben ser salvaguardados al establece que a los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño y que los Estados, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres. Pues al aceptar las obligaciones de la convención mediante la ratificación, los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de los menores.

Deberán ambos padres evitar manifestaciones inadecuadas, de odio o desprecio hacia cualquiera de los familiares con motivo de las presentes reglas de convivencia o manipular a sus menores hijas con el objeto de que se formen una imagen o criterio negativo en cualquiera de sus progenitores. Deberán ambos progenitores procurar la atención médica o de cualquier índole que se requiera, hacia su hija cuando se advierta cualquier afectación a su salud, brindándole la atención médica oportuna y de calidad.

Asimismo se apercibe a ambas partes de que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se aplicará uno de los medios de apremio que marca el numeral 16 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, lo anterior por desacato a un mandamiento de autoridad.-

Por otra parte, en lo concerniente a la **PENSION ALIMENTICIA**, al no contar con las bases para pronunciarse al respecto, es por lo que se deja a salvo a las partes su derecho para establecerse en la vía incidental una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, o bien, a través del juicio autónomo que al respecto se promueva.

Por último, en virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aunado a que se atiende a la naturaleza familiar del presente asunto, cobra aplicación el siguiente criterio:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2012948
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época*

Materias(s): Civil

Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825

Tipo: Jurisprudencia

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013....".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 248, 249, 251, 260 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 280, 392, 409, 559, 562, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en la presente resolución, se declara IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN interpuesta por la parte demandada *****.

SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REGLAS DE CONVIVENCIA, en relación a la niña ***** , promovido por ***** en contra de ***** .

TERCERO.- Por otra parte, tomando en cuenta la edad de la niña ***** , la cual en la ACTUALIDAD cuenta con ocho años de edad, falla en concederle a ***** ,



AUTORIZACIÓN PARA CONVIVA CON SU HIJA *****, por lo que, tomando en cuenta que el actor***** , refiere que **actualmente Radica en la Ciudad de Espinal, Veracruz**, es por lo que se ordena que dicha convivencia, se realizará mediante los **Medios Tecnológicos**, es decir mediante **LLAMADAS O VIDEOLLAMADAS**, ya que con dicha medida se favorece un mejor desarrollo afectivo de la niña en las presentes circunstancias de distanciamiento y bajo el interés superior de la menor, siempre y cuando no se interfieran horarios de descanso, alimentación y educación.

CUARTO.- Así mismo, y a efecto de no marcar un distanciamiento entre la niña de iniciales J. P. V . y su padre, el suscrito juzgador, falla en concederle a ***** , una vez que este, obtenga un domicilio estable en cualquier ciudad que se encuentre dentro de la Jurisdicción de este Tribunal, un horario de visita, el cual empezará a las DIEZ HORAS DEL DÍA SÁBADO Y TERMINARÁ A LAS DIECIOCHO HORAS DEL MISMO DIA, ESTO DE CADA SEMANA, a efecto de que conviva con su hija *****

QUINTO.- Quedando establecido que***** , **PODRÁ SACAR FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA, A LUGARES PÚBLICOS, PLAZAS, CINES, TEATROS, O CUALQUIER OTRO LUGAR DE SANO ESPARCIMIENTO**, donde se practiquen deportes o adquieran cultura, parques, plazas públicas, cines, museo, bibliotecas, conciertos, conferencias y otros que fomenten los valores, unión y respeto familiar, previa autorización de la progenitora o bien de esta autoridad, la convivencia social y familiar, **POR LO QUE el ACTOR***** , DEBERÁ REGRESAR A SU HIJA ***** A LA CASA DE *******, recomendándoles que la entrega se realice en un ambiente de cordialidad y respeto ordenándose a cada parte volver con la niña los objetos personales.

SEXTO.- Por otra parte, se le concede a***** , **AUTORIZACIÓN PARA CONVIVA CON SU HIJA EN SU DOMICILIO PARTICULAR, LA MITAD DEL TIEMPO DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE SEMANA SANTA, DE VERANO Y NAVIDAD**, por lo que **LA PRIMERA MITAD** de dichos periodos, en los **AÑOS PARES**, sera para ***** , y en los **AÑOS IMPARES** sera para ***** , no obstante

lo anterior, quedando abierta la comunicación para que ambas partes, se común acuerdo se pongan de acuerdo, quien de los dos ejercerá su derecho en el primer periodo y quien en el segundo, por lo que respecta **A LOS DÍAS VEINTICUATRO Y ÚLTIMO DE DICIEMBRE, A CADA UNO DE LOS PADRES TENDRÁN UN DÍA, LOS CUALES SE TURNARAN AÑO POR AÑO.** Por otra parte, el **DIA DE LA MADRE**, sera exclusivo para ********* y el **DÍA** en que se **FESTEJE AL PADRE**, sera privilegiado para *********, estando ambas partes obligadas a dar cumplimiento a las mismas, y por lo que respecta al **DIA DE CUMPLEAÑOS DE LA NIÑA *******, sera dividido en partes iguales para ambos padres, por lo que ambos de forma consensual decidirán el horario correspondiente, siempre viendo por lo que mas beneficie a su hija. Lo anterior, tomando en cuenta de que ambas partes ejercen la patria potestad y la guarda y cuidado de su hija *********, ya que en autos no obra que se le haya privado a cualquiera de ellos ********* o *********, del ejercicio de la patria potestad.

SEPTIMO.- Deberán ambos padres evitar manifestaciones inadecuadas, de odio o desprecio hacia cualquiera de los familiares con motivo de las presentes reglas de convivencia o manipular a sus menores hijas con el objeto de que se formen una imagen o criterio negativo en cualquiera de sus progenitores.

OCTAVO.- Deberán ambos progenitores procurar la atención médica o de cualquier índole que se requiera, hacia su hija cuando se advierta cualquier afectación a su salud, brindándole la atención médica oportuna y de calidad.

NOVENO.- Asimismo se apercibe a ambas partes de que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se aplicará uno de los medios de apremio que marca el numeral 16 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, lo anterior por desacato a un mandamiento de autoridad.-

DECIMO.- Por otra parte, en lo concerniente a la **PENSION ALIMENTICIA**, al no contar con las bases para pronunciarse al respecto, es por lo que se deja a salvo a las partes su derecho para establecerse en la vía incidental una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, o bien, a través del juicio autónomo que al respecto se promueva.



DECIMO PRIMERO.- Por último, en virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días**, para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-*

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firmó el **Licenciado Ruben Padilla Solis**, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el **Licenciado Luis Eduardo Gallegos Chirinos**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Ruben Padilla Solis
Juez de Primera Instancia Civil y Familiar

Lic. Luis Eduardo Gallegos Chirinos
Secretario de Acuerdos

Enseguida se hace la publicación de ley. Conste.- **EXP.- 223/2024.**

*El Licenciado(a) **MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA**, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 13 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de*

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.